

DIARIO OFICIAL 35595 lunes 8 de septiembre de 1980

DECRETO NUMERO 2157 DE 1980

(agosto 21)

**por el cual se dictan normas sobre pruebas supletorias para asimilación al
Escalafón Nacional docente.**

El presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 3° y 12 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo primero. Los educadores que por razones de inexistencia, deterioro de archivo o extinción de planteles educativos no puedan acreditar las certificaciones de tiempo de servicio en la docencia en los términos establecidos en el artículo 2° del Decreto 2620 de 1979, para efectos de asimilación podrán presentar en calidad de prueba supletoria uno cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la entidad pagadora en la que consten los pagos efectuados durante el tiempo servido;
- b) Certificación expedida por la Contraloría Nacional, Departamental o Municipal, sobre cargos desempeñados y salarios devengados.

Artículo segundo. Los educadores titulados que no puedan acreditar el registro del título o acta de grado por los mismos motivos expuestos en el artículo anterior, podrán presentar los certificados de estudios de conformidad con el currículo escolar vigente en la época en que se obtuvo el título, expedidos por el Rector y Secretario del respectivo plantel con la refrendación de la Secretaría de Educación o del Fondo Educativo Regional correspondiente.

Si por las mismas razones tampoco fuere posible allegar tales certificaciones, los títulos docentes podrán acreditarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificación de que la institución realmente existió y contaba con aprobación oficial, expedida por el Ministerio de Educación o por la Secretaría de Educación respectiva;
- b) Certificación de la autoridad competente sobre las causas y fecha de cierre o cese de funcionamiento de la institución, y
- c) Declaración juramentada rendida ante Juez competente de dos testigos que hubieren sido directos o profesores de la respectiva institución en la fecha de otorgamiento del título.

Parágrafo. Si con anterioridad a la solicitud de asimilación, el educador acreditó el título con prueba supletoria y ésta le fue aceptada para efectos de inscripción o ascenso, no se le exigirá nueva comprobación si dicha prueba apareciere en los archivos o el docente la presentare junto con la solicitud de asimilación, o cuando existiere constancia fidedigna del hecho en la resolución de inscripción o ascenso.

Artículo tercero. Los educadores que no pudieren acreditar su título académico de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se asimilarán automáticamente al grado que les corresponda según su categoría. Para obtener ascenso deberán someterse a las pruebas de idoneidad pedagógica que practicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES– a partir de la fecha de expedición de este Decreto y hasta el 30 de diciembre de 1981. Superados que sean satisfactoriamente los exámenes se expedirá la constancia correspondiente, que tendrá el carácter de prueba

supletoria del requisito académico faltante y dará derecho a la revisión de la asimilación con retroactividad al primero de enero de 1980.

Parágrafo. Si el educador así lo prefiere, podrá someterse previamente a los exámenes del ICFES y obtenida la constancia respectiva, presentar la solicitud de asimilación.

Artículo cuarto. Los educadores no titulados que no puedan acreditar los grados de escolaridad necesarios para la asimilación por los motivos expresados en el artículo primero, se asimilarán automáticamente al grado que les corresponda según su categoría. Para obtener ascenso deberán someterse a las pruebas de competencia e idoneidad que la Dirección General de Capacitación del Ministerio de Educación diseñe y ponga en ejecución, directamente o por intermedio de otras dependencias educativas seccionales, a partir de la fecha de expedición de este Decreto y hasta el 30 de diciembre de 1981. Superados que sean satisfactoriamente los exámenes se expedirá la constancia correspondiente, que tendrá el carácter de prueba supletoria de las certificaciones faltantes y dará derecho a la revisión de la asimilación con retroactividad al primero de enero de 1980.

Parágrafo. Si el educador así lo prefiere, podrá someterse previamente a los exámenes de la Dirección de Capacitación y obtenida la constancia respectiva, presentar la solicitud de asimilación.

Artículo quinto. Las certificaciones y documentos mencionados en los artículos anteriores deben acompañarse, además, de la declaración jurada del educador rendida ante Juez competente, en la que se expresen los motivos por los cuales no puede acreditarse la prueba principal.

Artículo sexto. Cuando en la resolución de clasificación en el escalafón anterior que el docente presente para la asimilación, se haya cometido error en cuanto a nombres, apellidos o cédula de ciudadanía, las oficinas seccionales de escalafón podrán subsanarlo en la resolución de asimilación siempre que se presenten los documentos idóneos con los cuales se establezca que se trata de la misma persona.

Artículo séptimo. En los anteriores términos, queda sustituida la Resolución 1338 del primero de febrero de 1980.

Artículo octavo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de agosto de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional.

Guillermo Angulo Gómez.